

Vol. : 1587 Sección Civil y Judicial
Nº : 7
Año : 1834

Expediente que trata sobre el cobro de diezmo de naranjas.
(Villerrica del Espiritu Santo).

Foj. : 8

ificado de Abexeme a casa de
ficio y para su costancia del
Villa Rica y Noviembre 3 de 1834

to
Dxo.
Alcava

idas

119

Nicolaz, Maxiano de Acosta

[Faint, illegible handwritten text on a heavily damaged and torn piece of paper.]

na-rica del Espiritu Santo a los tres dias
 del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y
 quatro, el Ciudadano Jose Florencio Canero, Alcalde
 primer Jefe Ordinario en ella por S. E. sigue. Dijo
 quando digo: que para averiguar lo cierto en or-
 den a que en este Distrito jamas hubo costumbre
 en Invierno ni en Verano de pagarse Diezmo de Na-
 ranzas, ni mas que la que introduxo Jose Fernando
 Mercurio, siendo Desmolarario en años anteriores.
 Mando, que al tenor de este Auto se reciba infor-
 macion de Testigos sobre el indicado punto, y encausa
 la Diligencia, se reserve, como relativa a la Consulta
 oficial que con fecha de veinte y uno de Septiembre ul-
 timo ha dirigido este Juzgado a la Junta Administra-
 dora de la Contribucion fructuaria. Lo proveyo, man-
 do, y firmo con Testigos a falta de Escriptano y en esse Ca-
 pel por la del Sellado, como lo acredita el Cudencial
 del Almirante - Receptor: & que certifico.

Jose Florencio Canero

Lucas Rojas

Juan Christoval Siverio

esta dicha Villa á cuatro
referido, para la informacion
Auto que antecede hizo comparecer
y Aferez de Urbanos José Siguero, de quien
recibi juramento que hizo por Dios nuestro
Señor, segun forma de Derecho, ofreciendo en car-
go de él decir verdad en lo que la supiere, y
fuere interrogado. En su consecuencia, siendo in-
teligenciado del punto que incluye el citado Au-
to dijo: que en razon de ser Vecino y Oviundo de
esta Villa no solo ha oido sino tambien sabe de cierto
de que por años anteriores jamas hubo costum-
bre de pagarse Diezmo de Navarras; y que si por-
tionalmente se ha Diezmado este fruto por los Re-
motaiores, ha sido unicamente desde el tiempo q
José Fernando Alcazar ha sido Demotario de los
Frutos de este Distrito; sin saber que para su con-
cion haya tenido Providencia de donde correspondia,
ó si solo arbitrariamente se ha mezclado al cobro.
Que lo dicho es la Verdad, en que se afirma; y
siendole leida esta su declaracion se ratificó en
ella, en edad de cinquenta y nueve años
ta años, loco: mas, ó menor; y firmó con

por la antedicha falta: & que era

José Alex. Caneles José Figueroa

José Lucas Rojas Leg. Juan Christoval? Silveira

En la expresada Villa, dia, mes y año referidos, para la Diligencia prevenida, mandé comparecer al Mayordomo de Propios Juan de la Cruz Ramon, que dixo ser de edad de cincuenta y cuatro años inhabilitado, y asi mismo Jacinto Oriundo de la referida Villa, al qual recibí juramento, que hizo en forma de Derecho, por Dios nuestro Señor, prometiendo en su cargo decir verdad en lo que se le preguntare y fuese preguntado; y siendolo al tenor del Auto que precede, respondió y dixo: que sabe de cierto de que en ningun tiempo ha habido costumbre de pagarse en esta Villa Diermo de Naranjas; y que si se ha cobrado este sueldo en razon de tal, solo ha sido desde el tiempo que José Fernando Alcazar impuso esta pensión a los vecinos de ella; ignorando de si para el efecto tuvo ó no Providencia que lo requirieran, ó si lo hizo por mera arbitrariedad. Fue lo que Vera declarado es la Verdad.

que, siéndole leída este ni de
y ratificó, baxo el juramento
do; y firmó con miyo y testig

José Florencio Conde

Juan de Lucas Ramos

José, Lucas Rojas, Ego, Juan Cristóbal Silveira

En esta dicha Villa, á cinco de Noviembre del año
referido, á efecto de continuar esta Diligencia hi-
ze comparecer por testigo de ella al Telador y Rey-
sano Pedro Pablo Paredes, al qual recibí juramen-
to que lo hizo á Dios nuestro Señor, como de
Derecho se requiere, en cuyo cargo ofreció dar
verdad en lo que supiere y fuere preguntado;
En mi conformidad, inteligenciado del punto
que incluye el Auto que antecede, respondió y
dixo: que sabe de cierto de que en Yuriceno, ni
en ningún punto famoso hubo en esta Villa costumbre
de pagarse Diezmo de Naranjas, hasta que José
Fernando Alcañis fue Rematador de los frutos
correspondientes á este Distrito; y que estrañand
el Declarante esta nueva imposición, le dixo su
Padre José Ignacio Paredes que fuese á entregar
el Diezmo de Naranjas que exigia dicho Alcañis

y que se sabe en entonces, y no antes se ha cobrado en las fincas en razon de Diezmo. Que lo que llevo de declaracion es la verdad, en cargo del juramento hecho; y siendole leida esta su Declaracion se justifico en ella: dixo ser de edad de sesenta años, poco mas, o menos, y firmo con mi go y Ferrigno: de que certifico.

José Florencio Canele Pedro Pablo Ferrigno

Tgo José Mariano Balmaceda Tgo. Roman; J. Maza

En la referida Villa, en seis dias del mes y año citados, en prosecucion de la informacion precedida mande comparecer a Vicente Maydana, natural de la Republica y Vecino de esta expresada Villa, el qual recibí juramento que hizo, en forma de Derecho, por Dios nuestro Señor, ofreciendo en su virtud decir verdad en lo que sepa y se le fuere preguntado; y siendolo al tenor del Auto que precede, en su inteligencia dixo: que sabe de cierto y le consta que solo despues de que José Fernando Meaurio dió en rematar los Diezmos de fincas de este Distrito impuro de que se pagare del Ramo de Navanfar, saliendo el en persona al conraje de los Arboles, tomando Navar al mismo tiempo de los

linos de tabaco y enajenado de los Labradores tres
cañobas de la especie por cada cincuenta linos con-
tandole, como arriba lleva dicho, en que antes
jamás hubo costumbre de recaudarse dichas
Naxasas en Naxon de Diezmo; y que así a este
Declarante, como a los demas Vecinos causó ne-
vedad la imposición de dicho Alegurio, por no
haverseles notificado Providencia sobre el particu-
lar. Que lo dicho es la verdad, en que se afir-
ma; y leida que le fué esta su Declaración,
se ratificó en ella, en cargo del juramento que
ha hecho: dió su edad de cincuenta y
nueve a sesenta años, poco mas, o menos; y no
firmó por tener la mano derecha impedida,
e hizo a su ruego uno de los Testigos de esta in-
formación: lo que certifico.

José Florencio Cárdeza

Aunque delicente Maydama; José Roman; Amoa
Teg. José Roman; Amoa; Teg. José Mariano García
Incontinenti hice comparecer al Cajero José Vi-
cente Aguilar, Vecino oriundo de esta Villa, a

123

5.

quien recien juramento, que hizo por Dios nuestro
Señor, segun forma de Derecho; y en cargo de él prome-
tió decir y declarar en lo que sepa y se le preguntare: En
su consecuencia, siendo inteligenciado del tenor del
Auto que antecede, respondió y dixo: que en ochenta
y cinco años que tiene de edad, jamas ha havido
Rematador de frutos que hubiere recaudado el de
Naxampas en razon de Diezmo, hasta que se hizo
do Dacurió calzó la Alcaldia primera de esta Villa
el año de mil ochocientos ocho, quedando de Procura-
dor Sindico el siguiente de ochocientos nueve; desde
cuyo tiempo se remataron por el los Diezmos de esta
Villa, imponiendo el que los Vecinos de ella, entre
otros frutos pagaren tambien el de Naxampas, su-
poniendo que no tuvo Providencia para ello, pues
que jamas se dió noticia de ella a dichos Vecinos
que desde aquel mismo tiempo introduxo tambien
en la costumbre pensionando a los Labradores a
que le pagaren el Diezmo de tabaco por liños y no
por manos, como antes se usaba. Me es quanto
sabe y le consta, y la verdad, en cargo del juramento
que fecho tiene; y haviendole leído esta en declara-
cion, se afirmó y ratificó en ella, diciendo sea
la misma que ha dado, y firmó con mi go,

✱

y testigos: a que certifico.

Jose Florencio Canete, Josc. Viveros y otros.

Jos. Lucas Rojas, Josc. Jose Mariano Balmaceda.

Villa Rica y Noviembre 7 de 1834.

Por concluida la diligencia, archivare para los efectos que haya lugar. Lo provi y firmé con testigos: a que certifico.

Canete

Jos. Salvador Benitez, Josc. Juan Manuel Benitez.



124

DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Don Ale. S^o Juez Ordinar^o

Juan Bautista Patino natural de la Republica, y vecino del partido de
Yauyacu, y residente en esta Villa, por necesidad de tiempo de atender a mis in-
tereses y negocios, particularmente a la recaudacion y ventas de los frutos que
me produce la contribucion facultativa, que todos los años por mi o segunda
persona remato publicamente, ante V^{mo} con el debido respeto digo: Que en el
mes de Octubre del año pasado se sirvió la integridad de V^{mo} mandando al
Vecindario q^e comprehende la Comandancia de esta Villa por medio de los Telen-
dores respectivos, cesasen de pagar desde aquel tiempo la Contribucion corres-
pondiente al fruto de las naranjas, cuyo mandato fue obedecido como era
regular, y desde este instante se negaron los poseedores de naranjales a pagar-
lo, hasta q^e habiendo yo tenido noticias por las repetidas reconveniones que
me hacian algunos vecinos a quienes habia vendido, como a costumbre, por que-
nos partidos, para q^e les debolviere a unos que ya me habian pagado, y re-
bafase a otros al guna parte de su precio por razon de no ser cobrable ya
este fruto, me presenté ante V^{mo} para que se dignase decirme si era o no
disposicion de nuestro Ex^{mo} Supremo Dictador (que Dios guie) pues
estaba Cuido que solo podria el Soberano hacer esta privacion, por ser
costumbre muy Antigua el pagar diezmos de naranjas, y al presente de
veinte una, sin q^e nadie hubiese puesto desde el año de mil ochocientos
dos q^e tengo estos V^{mos} dificultad en pagar, y habiendome dicho V^{mo}
no ser disposicion del Supremo Gobierno, Supliqué se sirviese
dar contra Orden a fin de evitar los perjuicios q^e se me seguian, y al
mismo tiempo por parecer no era de su incumbencia, y en efecto, la

Vindad d Vm. encontro razonable mis peticiones y expidie
d los ministros zeladores nueva Orden para que se pagara; pero
el dia primero del presente mes d Abril, fue llamado d Orden
Vm. por Conducto del pagano Andres Aguillo, y habiendome pre-
sentado a su Tribunal con la brevedad que me fue posible y requie-
ria la Obediencia, me mando Vm. Verbal nueva Orden para q desde
aquella fha defase d Exigia d los Vecinos poseedores d Marañon-
les, la Contribucion q les correspondia pagar y era d Costumbre, pues
para ello me dixo Vm. tenia disposicion d los Señores q componen la
Junta d la Contribucion fructuaria, y habiendo yo pedido a Vm. se-
sirviere hacome presente dhas disposicion, me contesto, que sobre no ser
necesario mostrarla, se hallaba trapapetada; pero creyendo yo ser
me no solamente necesario, sino esencial Ver, y tener un tanto d esta
resolucion no porque yo dese d dar credito a Vm. sino para con lo
sucrito no incurria en algun yerro sobre el particular, se hade sen-
tir la justificacion d Vm. darome vista y una copia d la expresa-
da disposicion d los Señores q componen la Junta d la Contribu-
cion fructuaria, q Vm. me ha dicho tener. Por tanto

A Vm. suplico se sirva haverme por presentado y dar me
la correspondiente copia en los terminos q sea d Justicia.

Juan Bap. ^{de} Paltinoz

Villa Rica y Abril 10 d 1835.

Esta Parte ocurria a la Junta administradora
de la contribucion fructuaria; suspendiendose
por ahora, d Orden de los Señores que la com-
ponen, el cobro d la veintena perteneciente
al Union d Naranjo. Lo provey y firmé
con Testigos, a falta d Escrivano: d que



DOS REALES

175

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

certifico.

Cañete

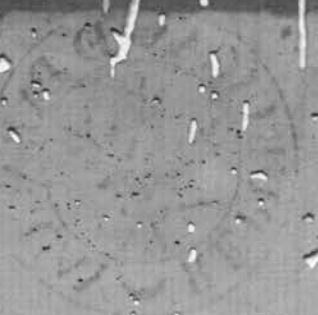
Año: Doce de mi Ni das gil. Feo: Josef Jimelo alvarez

*En la referida Villa a once dias del mes de mayo ci-
tados notifiqué el Decreto que antecede al Capitan
Juan Bautista Cortés: De ello certifico.*

*Dios sea
reales pagol*

Cañete

002 12473 200
30-200-1-001-001
001-001-001-001
001-001-001-001





126

DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Por Alc. 1^a Juez Ord.

Juan Bautista Patiño natural de la República y residente en esta Villa, ante Vmo en la forma, q^e mejor proceda en D^{ho}, digo; que a consecuencia del Mandamiento verbal de Vna M^{ra} en orden a cesar el cobro de la contribucion de frutos de nanaspor industriales, referente a cierta disposicion de los Señores que componen la Junta de la T^{ra}: solicite de primera verbalmente se sirviera hacerme presente dicha disposicion para mi inteligencia, y subreumente puntual observancia; y como se me contestase, que sobre no serme necesaria, habiase empagado a Vna M^{ra} el inminuado papel habi a bien inculcar en la misma solicitud por medio de un Escrito en forma, q^e presentase al Juzgado, siendo el proveydo que obtuve el siguiente de la Villa Rica Abril 10 de 1835. Esta parte ocurria a la Junta Administradora de la contribucion fructuaria; suspendiendose por ahora de Orden de los Señores, q^e la componen el cobro de la renta perteneciente al ramo de Nanaspor. En esta virtud; y a fin de a hacer mi curso donde viene mejor convenientemente =

A Vmo suplico q^e se sirva haberme por presentado y Mandar, que agregandose este Escrito al de la referencia que obra en el Juzgado de Vna M^{ra}, se me entregue el Expediente Original baxo la constancia debida al fin expuesto. Asi de Justicia, q^e pido jurando p^o-tici no proceder a malicia con lo de mas necesario en D^{ho}.

J. Patiño

Pica y Mayo 5 de 1835.

Lo mandado con fecha diez de Abril anterior

Lo provey y firmé con testigos: E que certifico.

Cónete
E

Fgo. Jph Mariano Candaza Fgo Juan Bautista
Villalva

Incontinenti en el mismo día mes y año no-
tificué el anterior Prohibido al Payrano Juan
Bautista Patoño: E ello certifico.

Dios sea en
Pago.

Cónete
E

Alrededor de
los no tiene
luz

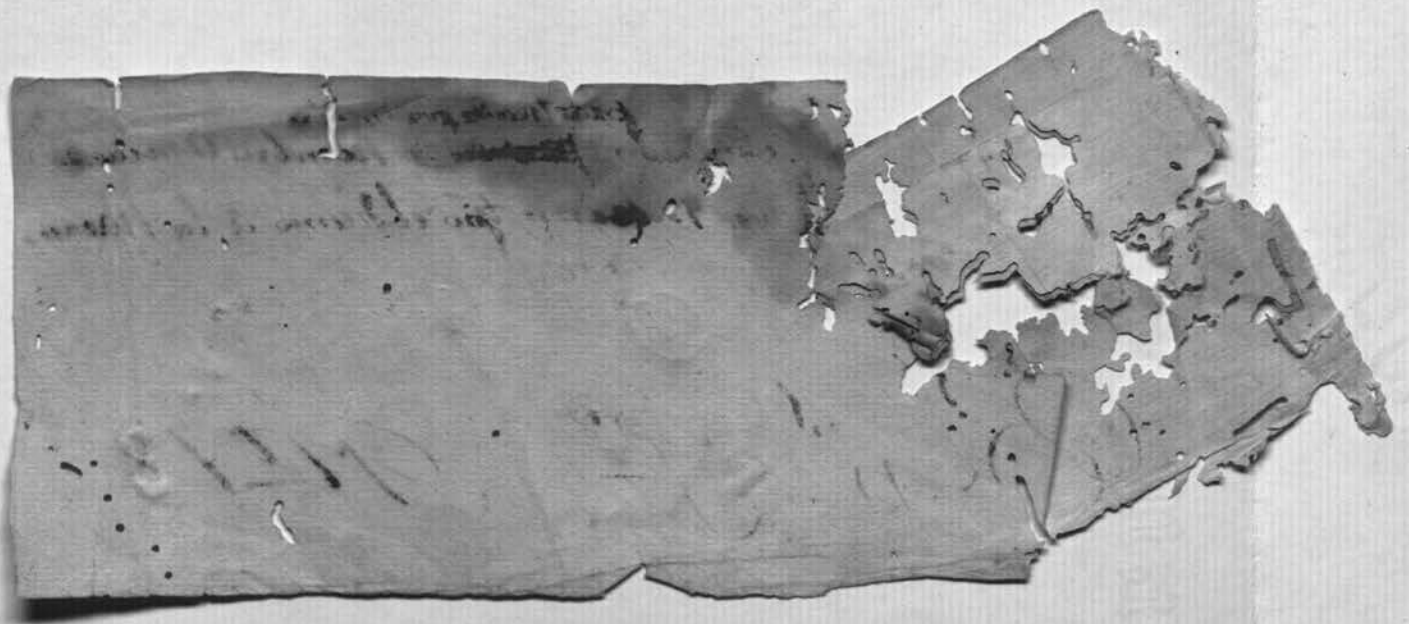
práctica de papas
informacion por los de nombres Ancianos
en cualquier tipo el diurno de la Nacion

(129)

1834

Don J. J. J.

Nº 18





DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MD. OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

